



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00500-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce el e-mail de los codemandados Pedro Luis Castañeda Betancur y Fernando de Jesús Loaiza Torres, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
2. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado el demandante y su mandatario judicial.
3. Deberá allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la codemandada Catherine Loaiza Quiroz (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
4. Deberá indicar con precisión y claridad la dirección electrónica de la parte demandante, toda vez que la informada no guarda armonía con

la consignada en el certificado de existencia y representación de la ejecutante.

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo electrónico del endosatario para el cobro de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de los señores PEDRO LUIS CASTAÑEDA BETANCUR, CATHERINE LOAIZA QUIROZ, y FERNANDO DE JESUS LOAIZA TORRES, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°104 fijados hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU